



Universidad de Oviedo
Facultad de Derecho

TRABAJO FIN DE MÁSTER EN ABOGACÍA

LA IMPLANTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE *COMPLIANCE* EN LA EMPRESA

Autora: Ihoana Moura Santana

Tutora: Sonia Victoria Villa Sieiro

RESUMEN

En el presente, el *Compliance* es una de las cuestiones más debatidas y actuales a incorporar en las estrategias de gestión y planificación de cualquier organización. Este concepto no es novedoso en el ámbito jurídico, sin embargo, su reciente evolución ha dado lugar a una gran expansión del mismo. Desde su origen hasta la actualidad, el *Compliance* se ha ido perfilando al acotarse los rasgos principales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas pero aun sus destinatarios se plantean muchos interrogantes acerca de la eficacia, requisitos, medios de prueba y beneficios del programa de prevención de delitos. La obligación del sistema empresarial de implantar parámetros éticos y legales como prácticas de buen gobierno trata de prevenir la responsabilidad penal de las personas jurídicas una realidad que, tras las reformas del Código Penal español, origina cambios en los mecanismos internos de las empresas para ajustarse a la nueva regulación legal.

Palabras clave: responsabilidad penal, persona jurídica, programa de cumplimiento normativo, oficial de cumplimiento normativo

ABSTRACT

Nowadays, Compliance is one of the most debated and current issues to incorporate into the management and planning strategies of any organization. This concept is not new in the legal field, however, its recent developments have led to a great expansion of it. From its origin to the present moment, Compliance has been outlined by defining the main features of criminal liability of juristic persons but even its recipients have many questions about the effectiveness, requirements, means of proof and benefits of the crime prevention programme. The obligation of the business system to implement ethical and legal parameters as good governance practices aims to prevent criminal liability of organizations, a reality that, after the reforms of the Spanish Penal Code, causes changes in the internal mechanisms of companies to comply with the new legal regulation.

Key words: criminal liability, juristic person, Compliance program, Compliance Officer

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art. Artículo

CC Código Civil

COSO Comité de Organizaciones Patrocinadoras de la Comisión *Treadway*

CP Código Penal

FCPA *Foreign Corrupt Practices Act*

FGE Fiscalía General del Estado

ISO Organización Internacional de Normalización o Estandarización

LO Ley Orgánica

núm. número

OCDE Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

pág./págs. página/páginas

ss. siguientes

STS Sentencia del Tribunal Supremo

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL <i>COMPLIANCE</i> , ORIGEN Y MARCO NORMATIVO ESPAÑOL	4
2.1 <i>Del societas delinquere non potest</i> a la actualidad.....	4
2.2 Origen: el nacimiento del <i>Compliance</i>	6
2.3 Marco normativo español	7
3. LA PERSONA JURÍDICA Y LOS MODELOS DE RESPONSABILIDAD PENAL	10
3.1 La persona jurídica en general.....	10
3.2 Modelos de responsabilidad penal de la persona jurídica	11
4. LA ACTUAL REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.....	14
4.1 El artículo 31 como base de la responsabilidad penal de las personas jurídicas	14
4.2 Penas imponibles a las personas jurídicas	16
4.3 Otros aspectos relevantes en la regulación	18
5. <i>COMPLIANCE OFFICER</i> Y PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO O <i>COMPLIANCE PROGRAM</i>	19
5.1 La figura del <i>Compliance Officer</i> en la prevención de delitos	19
5.2 Requisitos y condiciones para la eficacia de los programas de <i>Compliance</i>	21
5.3 La carga de la prueba y sus medios	23
5.4 Beneficios de la implantación del programa de <i>Compliance</i>	25
CONCLUSIONES	27
BIBLIOGRAFÍA.....	28

1. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad penal de las personas jurídicas ha adquirido una gran relevancia en los debates de la doctrina jurídica española en los últimos años. Esto se debe a las importantes reformas del Código Penal operadas, principalmente, por las Leyes Orgánicas 5/2010, de 22 de junio, ya derogada y la posterior 1/2015, de 30 de marzo. La primera de ellas marcó un antes y un después en la historia del Derecho Penal español porque introdujo en nuestro ordenamiento jurídico, por primera vez, la responsabilidad penal de las personas jurídicas quebrando la idea mayoritaria que tradicionalmente había imperado en nuestro sistema penal: *societas delinquere non potest*. La segunda reforma también supuso un paso clave en este cambio porque reguló de una manera más comprensiva la situación de las personas jurídicas al incluir los requisitos y condiciones para su responsabilidad penal.

La introducción de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestra normativa ha quedado plasmada, entre otros, en el art. 31 bis del CP que las considera como sujetos penalmente responsables de “los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto” por determinadas personas físicas en el contexto de sus funciones profesionales.

Respecto a la capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas, una de las cuestiones más criticadas y esgrimida por los detractores de las reformas, se ha optado por la llamada “culpabilidad por defecto de organización”. Según los defensores de esta teoría, negar esa culpabilidad, ocasionada por los defectos estructurales, podría llevarnos a privar de su capacidad de acción a las personas jurídicas lo cual les impediría, por ejemplo, firmar acuerdos válidamente y, por tanto, quedaría frustrado su fin principal, obtener utilidades participando en el mercado de bienes y servicios.

El término inglés *Compliance*, en el ámbito jurídico penal, hace alusión a la obligación de las personas jurídicas a establecer mecanismos internos de prevención para evitar que determinadas personas físicas con ellas relacionadas cometan hechos delictivos en su seno. De esta manera las empresas quedan obligadas por la normativa a su autoprotección ante posibles sanciones penales mediante la implementación de modelos de organización y gestión porque, en definitiva, con dicha actuación la persona jurídica podrá quedar exenta de responsabilidad penal, o al menos lograr una atenuación de la misma, si antes del delito se constata que había adoptado todas las medidas preventivas que lógicamente, por su estructura y tipo de actividad, le resulten indicadas para evitar la comisión de delitos.

Si bien es cierto que la rápida expansión de estos modelos de organización y gestión se puso de manifiesto principalmente en empresas internacionales privadas de gran potencial económico, no podemos olvidar que, como ya quedó patente a través de la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, su posible implantación alcanza a toda clase de organizaciones. Esto último resulta importante en España, cuya estructura empresarial se basa especialmente en las pymes, empresas de pequeño y mediano tamaño.

Esta introducción nos lleva al objeto del presente Trabajo Fin de Máster que es el estudio del *Compliance program* o programa de cumplimiento normativo y su implantación en las empresas como principal novedad de las reformas legislativas. Por tanto, no se trata de contribuir al debate en torno a esta materia, sino de investigar sobre el fenómeno criminógeno de las personas jurídicas y su responsabilidad penal.

Para despejar las incógnitas que se plantean en torno a estos programas es importante partir de su origen, estudiar su actual regulación legal en nuestro país e incidir fundamentalmente en su aplicación práctica, la cual se asienta en tres aspectos básicos para la eficacia de los *Compliance programs* que veremos a lo largo del trabajo y que son: la prevención de las conductas ilegales en el seno de las personas jurídicas, la detección temprana para tratar de remediarlas y la corrección con el fin de mitigar la responsabilidad penal o reducir, en su caso, la posible sanción penal.

Además, resulta interesante desde un punto de vista profesional, ya que sería deseable que esta labor fuese desempeñada por un abogado especializado en la materia y, por tanto, constituye un posible nicho de trabajo que merece ser tenido en cuenta de cara al futuro laboral. Por ello, se hará hincapié tanto en las cuestiones referentes a la figura del *Compliance Officer* como a la eficacia, requisitos, medios de prueba y beneficios de los programas de prevención de delitos.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL *COMPLIANCE*, ORIGEN Y MARCO NORMATIVO ESPAÑOL

2.1 *Del societas delinquere non potest a la actualidad*

Hasta tiempos recientes, finales del siglo XX y principios del siglo XXI, la idea que tradicionalmente había sostenido la mayoría del pensamiento jurídico en nuestro país, respondía a la englobada en la frase latina *societas delinquere non potest* que en español puede traducirse como “una sociedad no puede delinquir”, entendiendo por sociedad toda persona jurídica. Esto explica que gran parte de la dogmática haya sostenido que las personas jurídicas no pueden delinquir, con base en una supuesta autoridad del derecho penal romano a quien se atribuía este principio, tal y como recoge Martínez Patón en su estudio sobre la materia¹.

Dicha corriente doctrinal clásica encuentra sus bases en los elementos esenciales de la teoría del delito: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y penalidad o punibilidad². Los defensores del mencionado aforismo jurídico sostienen la irresponsabilidad penal de la persona jurídica argumentando básicamente su incapacidad de acción y de culpabilidad, pues entienden que ambas son capacidades de las que solamente goza la persona física, a diferencia de los entes colectivos a los cuales se les concede cierta capacidad en determinadas situaciones.

La discusión doctrinal en nuestro país se abre paso con ocasión de la reforma producida en nuestro Derecho penal al entrar en vigor la LO 5/2010, de 22 de junio, que reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aunque cabe mencionar que esta andadura ya comenzó anteriormente con la LO 15/2003, de 25 de noviembre³.

Dicho giro legislativo ha provocado que, en el panorama actual, gran parte de la doctrina se posiciona a favor de la derogación del viejo principio que defendía la irresponsabilidad de las personas jurídicas y afirme que son sujetos penalmente responsables con fundamento en los dos siguientes argumentos: su capacidad de acción y su capacidad de culpabilidad mediante la teoría de la “culpabilidad por defecto de organización”.

¹ MARTÍNEZ PATÓN, V.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho romano”, *Revista General de Derecho Romano*, núm. 420427, 2017, págs.1 y ss.

² Recuérdesse brevemente que la conducta es la base de la estructura, la acción y la omisión; la tipicidad el encuadramiento de la conducta en el tipo penal; la antijuridicidad representa lo contrario a Derecho; la culpabilidad es el juicio de reproche constatada la imputabilidad del sujeto y la penalidad o punibilidad responde, generalmente, a la imposición de una pena cuando un hecho sea típico, injusto y culpable.

³ Boletín Oficial del Estado nº 283 (26/11/2003), 41842-41875. Donde se recoge textualmente: “se aborda la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al establecerse que cuando se imponga una pena de multa al administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica por hechos relacionados con su actividad, ésta será responsable del pago de manera directa y solidaria”.

Por una parte, respecto al primero de ellos, se entiende que la persona jurídica realiza acciones como negociar y firmar acuerdos y contratos, aunque sea a través de personas físicas, pero que no por ello dejan de ser actuaciones de la persona jurídica. Tal y como recoge Cuello Contreras en uno de sus artículos, “de admitirse esta premisa, resultaría que la exigencia del hecho delictivo, acción de una persona física, no sólo no constituiría obstáculo alguno para la responsabilidad penal de la persona jurídica, sino que la posibilitaría en nuestro Derecho desde 2010”⁴.

Por otra parte, en referencia al segundo argumento, la citada teoría convertiría, de forma directa, en penalmente responsables a las entidades por no haber adaptado las precauciones necesarias para un correcto y no delictivo desarrollo de la actividad de la persona jurídica. Se trata de una culpabilidad propia e independiente de la que pueda corresponder a las personas físicas que actúen en nombre, interés o a favor de ella. Según palabras de Bacigalupo Saggese, “el modelo de imputación debe basarse sobre la existencia de un hecho de conexión y sobre la idea de la culpabilidad por defecto de organización”⁵ que legitima la aplicación de una pena a la persona jurídica fundamentada en la falta del control debido por parte de la organización que ha dado lugar a la comisión del delito.

En la actualidad, tras la posterior reforma del CP por la LO 1/2015, se introduce como principal novedad el cumplimiento del programa de prevención de delitos o *Compliance program* por parte de las empresas. El *Compliance* que las personas jurídicas han de implantar en su seno, según la *World Compliance Association*, puede definirse como “conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos” ejemplificando como algunos de esos riesgos “el daño reputacional, la imposición de importantes multas y sanciones, las pérdidas de negocio por contratos no ejecutables o la exclusión de licitaciones o subvenciones públicas”⁶, entre otros.

⁴ CUELLO CONTRERAS, J.: “El significado de la acción u omisión de la persona física para la responsabilidad de la persona jurídica”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 15-03, 2013, pág. 6.

⁵ BACIGALUPO SAGGESE, S.: “El modelo de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos” en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. / MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (Coords.), *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Aranzadi, Navarra, 2013, pág. 83.

⁶ www.worldcomplianceassociation.com, consultado por última vez 06/10/2020.

Para conocer más sobre este término y su aplicación práctica hemos de poner la vista en los Estados Unidos ya que, a diferencia de nuestro país, el *Compliance* goza de gran raigambre en la cultura anglosajona.

2.2 Origen: el nacimiento del *Compliance*

El 23 de febrero de 1909 tuvo lugar un pronunciamiento del Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos que supuso un hito histórico al consagrar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En dicha sentencia se confirmó la primera condena impuesta a una persona jurídica, una compañía de ferrocarril, por la Corte del Distrito Sur de Nueva York, en el caso *New York Central & Hudson River Railroad Company vs United States*⁷. En el fallo se consideró válida la condena a la empresa, junto a dos de sus empleados, por el otorgamiento ilegal de tarifas favorables a ciertas compañías azucareras.

La sentencia dictada por el Alto Tribunal sentó un importante precedente en la materia y tiempo después, especialmente entre los años 1920 y 1950, se comenzó a expandir la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esto dio lugar a numerosos procesos penales que alcanzaron a prácticamente todos los sectores de la actividad industrial y económica de Norteamérica.

Entre 1970 y 1980, tuvieron lugar grandes escándalos financieros y de corrupción que no hicieron más que reforzar la necesidad del *Compliance*, entre ellos el caso *Watergate* que dejó al descubierto la fraudulenta administración del por aquel entonces presidente de los EEUU, Richard Nixon, y que ocasionó posteriormente su dimisión⁸, aunque no fue el único en quedar en evidencia ya que también fueron salpicadas importantes compañías al quedar expuestas sus malas prácticas. Por ello, se dictó el 19 de diciembre de 1977 el documento conocido como la *Foreign Corrupt Practices Act* o FCPA la cual recogía una serie de requerimientos y prohibiciones en materia de sobornos, libros y registros exigidos, por primera vez, a las corporaciones americanas⁹.

Dicho documento fue modificado años más tarde cuando los países de la OCDE, impulsados por los EEUU, en el año 1997 firmaron el Convenio de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales e Internacionales. El cambio de la FCPA incluía cláusulas extraterritoriales que implicaban el enjuiciamiento de cualquier persona

⁷ *New York Central & Hudson River Railroad Company v. United States*, 212 U.S. 481 (1909).

⁸ HARO GARCÍA, M., RIVERA JIMÉNEZ, N., DE LAS HERAS HERRERO, B.: “El caso Watergate en la prensa española: ¿escándalo o conspiración?”, *Historia y Comunicación social*, núm. 7, 2002, págs. 217-220.

⁹ GADEA BENAVIDES, H.: “El Foreign Corrupt Practices Act y la responsabilidad penal de la empresa”, *Revista de Derecho*, núm. 68, 2015, págs. 154-155.

física o jurídica, nacional o extranjera, vinculada al país, que infringiese la ley. Esto provocó la toma de medidas contra varias compañías, algunas de ellas con sede en Europa.

Además, surgió el *Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission* (COSO), perteneciente al sector privado, con el fin de orientar y asesorar sobre el control interno de las organizaciones, la gestión de riesgos en las empresas y la disuasión del fraude, que redactó relevantes informes en la materia que han sido utilizados como marco de referencia en la implantación, gestión y control de los sistemas de vigilancia internos de las empresas¹⁰.

En los siguientes años, con la globalización mundial y el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, tanto las empresas como el crimen organizado extendieron sus fronteras al liberalizarse el tránsito de personas, capitales, bienes y servicios.

De esta manera surgió la necesidad de tomar medidas y llevar a cabo acciones internacionales para luchar contra la corrupción, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, entre otros. Así nació una tendencia en los países europeos, de forma general, a responsabilizar legalmente a las personas jurídicas por sus hechos delictivos y siguiendo los pasos de países de nuestro entorno como Bélgica, Francia, Holanda, Portugal o Suiza, España optó por el castigo penal de las personas jurídicas.

Desde una perspectiva interna, el *Compliance* en España es relativamente reciente pues se inició hace pocos años con las reformas de nuestro CP y desde el 2010 hasta la actualidad se ha ido haciendo más fuerte la necesidad de las empresas españolas de implantar los programas de cumplimiento o *Compliance programs*.

La función de estos programas es velar, dentro de la empresa, porque se desarrollen las actividades y negocios conforme a la normativa vigente y a las políticas y procedimientos internos establecidos, asegurando así, que las operaciones empresariales se llevan a cabo con integridad.

2.3 Marco normativo español

La LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modificó el CP ya proyectaba la responsabilidad de las personas jurídicas en España. Concretamente en su Exposición de Motivos la destacaba como una de las reformas más relevantes en la Parte General del citado cuerpo legal. Sin embargo, se puede afirmar que la verdadera introducción del sistema de responsabilidad de las personas jurídicas fue la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de

¹⁰ www.coso.org, consultado por última vez 20/07/2020.

junio, cuando realmente se plasmó la decisión legislativa de hacer penalmente responsables a las empresas y que mediante la LO 7/2012, de 27 de diciembre, incluyó también a partidos políticos y sindicatos¹¹.

El problema principal de esta LO 5/2010 fue la indefinición de contenidos que provocó su escasa aplicación en el ámbito judicial debido, en parte, a la ausencia de regulación procesal para ello. A pesar de ello, tuvieron lugar algunos pronunciamientos en la materia, por ejemplo, la imputación del Fútbol Club Barcelona como persona jurídica autora de un presunto delito contra la Hacienda Pública, en el más conocido como caso Neymar¹².

En este punto resulta relevante mencionar que la FGE emitió a raíz de dicha reforma la Circular 1/2011, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La importancia de este documento, que marcaba la pauta que seguirían los fiscales en los procedimientos dirigidos contra personas jurídicas, radica en que fue la primera interpretación que realizaba un organismo oficial de la novedosa reforma del CP en nuestro país.

La siguiente modificación del CP en la materia, propiciada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, que entró en vigor el 1 de julio, tuvo como objetivo primordial la generalización del castigo a las empresas que no tuvieran implantado un sistema eficaz de prevención de delitos basado en el *Compliance*. Las principales razones de este cambio en la regulación estaban enfocadas en reducir la cifra negra de delitos económicos, garantizar las responsabilidades civiles derivadas de los hechos delictivos e implicar a los socios o accionistas de las organizaciones en el control de la gestión de las mismas mediante los programas de cumplimiento.

A tenor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, fue publicada la Circular 1/2016 de la FGE sobre la responsabilidad de las personas jurídicas. En ella se tratan diferentes aspectos de la materia como el modelo de responsabilidad de la persona jurídica tras la reforma; los delitos atribuibles a las personas jurídicas en la Parte Especial del CP; el beneficio directo o indirecto de la persona jurídica; el incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control; la exención de responsabilidad de las personas jurídicas públicas y los modelos de organización y gestión, entre otros. Por todo ello, se trata de un documento que reviste gran relevancia en la responsabilidad penal de los entes colectivos.

Otra de las cuestiones debatidas en relación con la regulación legal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha sido el catálogo de delitos que les son atribuibles. Se trata de un

¹¹ Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social.

¹² Auto del Juzgado Central de Instrucción nº5 de Madrid, de 20 de febrero de 2014.

sistema cerrado, *numerus clausus*, que primeramente fue ampliado en el año 2015 y contemplaba los siguientes delitos: tráfico ilegal de órganos (art. 156 bis CP); trata de seres humanos (art. 177 bis CP); delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores (art. 186 bis CP); descubrimiento y revelación de secretos (art. 198 quinquies CP); estafas y fraudes (art. 251 CP); insolvencias punibles (art. 161 bis CP); daños informáticos (art. 264 CP); delitos contra la propiedad intelectual, industrial, el mercado y los consumidores (art. 288 CP); blanqueo de capitales (art. 302 bis CP); financiación ilegal de los partidos políticos (art. 304 bis CP); delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (art. 310 bis CP); delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis CP); delitos de construcción, edificación y urbanización ilegal (art. 319 CP); delitos contra el medio ambiente (art. 328 CP); delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (art. 343 CP); delitos de riesgo provocados por explosivos (art. 348 CP); delitos contra la salud pública, en concreto el tráfico de drogas (art. 369 bis CP); falsedad en medios de pago (art. 399 bis CP); cohecho (art. 427 CP); tráfico de influencias (art. 430 CP); delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas (art. 510 bis CP) y financiación del terrorismo (art. 576.5 CP)¹³.

Posteriormente, tratando de zanjar el debate generado al respecto, se modificó de nuevo el CP mediante la LO 1/2019, de 20 de febrero, para transponer Directivas de la Unión Europea¹⁴ y con ella, entre otros cambios, se extendió la responsabilidad penal de las personas jurídicas a la comisión de cualquier tipo de delito de terrorismo; en los delitos de falsificación de moneda se ampliaron las sanciones y se añadió como acto delictivo la acción de importar tanto a España como a cualquier país de la Unión Europea y también se aumentó la cantidad a defraudar a los presupuestos de la UE para ser considerado delito en los delitos contra la Hacienda de la Unión. Pese a los distintos cambios, el catálogo de delitos sigue sin ser una cuestión pacífica y no faltan autores que consideran que el listado debería ser ampliado con ilícitos como los delitos contra los derechos de los trabajadores, lesiones por imprudencia o incluso el homicidio¹⁵.

¹³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁴ Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional.

¹⁵ AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M., PERRINO PÉREZ, A. L.: “*Derecho penal de las personas jurídicas*”, Dykinson, Madrid, 2016, pág. 64.

3. LA PERSONA JURÍDICA Y LOS MODELOS DE RESPONSABILIDAD PENAL

3.1 La persona jurídica en general

La realidad actual está colmada de entidades u organizaciones que desempeñan un importante papel en el tráfico jurídico económico de nuestra sociedad y se diferencian de las personas físicas o naturales. Hablamos de la categoría de las personas jurídicas. Su conceptualización es necesaria como paso previo en nuestra investigación, ya que en torno a ellas gira el tema objeto de estudio.

Según la Real Academia Española, el término persona jurídica se define como “organización de personas o de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”¹⁶. Precizando en términos jurídicos, posee personalidad jurídica, es decir, la persona jurídica tiene capacidad independiente de la de sus miembros para ostentar la titularidad de obligaciones y derechos.

Lo anterior entronca con nuestro CC que, en el capítulo II del Título II del Libro primero, bajo la rúbrica “De las personas jurídicas” establece que se consideran como tales “las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley” cuya personalidad comienza desde el momento en el que se constituyan válidamente y “las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados”¹⁷.

Se reconocen así diversos tipos de personas jurídicas en nuestro ordenamiento, pero todas ellas con un sustrato común: poseen su propia existencia, aunque sea una ficción del Derecho, que las convierte en titulares de determinados derechos y obligaciones en el marco jurídico. Por ello, gozan de ciertas capacidades, jurídica y de obrar, encaminadas a la consecución de sus fines sociales.

En relación con la comisión de delitos, desde la reforma del CP por la LO 5/2010, de 22 de junio, las personas jurídicas son sujetos penalmente responsables, como resultado de un proceso de armonización internacional en el ámbito del derecho penal para paliar el creciente crimen empresarial.

¹⁶ www.rae.es, consultado por última vez 16/07/20.

¹⁷ Art. 35 del Código Civil.

3.2 Modelos de responsabilidad penal de la persona jurídica

El modelo sobre el cual se fundamenta la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha sido y es una cuestión muy debatida en la doctrina y jurisprudencia, tanto nacional como comparada. De hecho, “se ha impuesto hasta la actualidad en libros, revistas y comentarios, como una metodología común al abordar el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”¹⁸.

En el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas se distinguen dos modelos fundamentales sobre los que puede asentarse el mismo: heterorresponsabilidad y autorresponsabilidad, de los cuales, a su vez, surgen teorías de imputación muy diversas en las cuales no vamos a profundizar en este trabajo.

En nuestro país, la reforma del CP en el año 2015 supuso la instauración de un modelo de autorresponsabilidad de las personas jurídicas¹⁹. Esto generó en el ámbito jurídico una enorme controversia puesto que gran parte de la doctrina entendía que, desde el 2010 en España, el modelo escogido para fundamentar el castigo penal a las empresas era el de heterorresponsabilidad, siendo ambos totalmente opuestos en sus postulados.

Por una parte, el modelo de heterorresponsabilidad o vicarial se basa en la responsabilidad por transferencia del hecho ajeno, el cometido por la persona física, a la persona jurídica. En el caso de individuos que ocupan altos cargos o puestos de importancia en la empresa, siempre que actúen en el ejercicio de sus funciones y en beneficio de la organización, se entiende que poseen un poder de mando y control sobre la misma que la vinculan directamente. Respecto a la responsabilidad por actos de los empleados de niveles inferiores, se atribuye la responsabilidad penal a la persona jurídica por la infracción del deber de cuidado que ha de ejercer la dirección de la empresa. Además, no solamente se le imputa la conducta de la persona física a la jurídica, sino también el tipo subjetivo (dolo o imprudencia) de aquella.

Teóricamente puede resultar más sencillo puesto que se atribuye la responsabilidad penal al ente colectivo tras constatarse la comisión de un ilícito penal por uno de sus miembros al actuar en el giro o beneficio de la empresa. Sin embargo, esta teoría chocaría, según apuntan

¹⁸ MORENO-PIEDRAHÍTA, C.: “El ocaso de los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia y doctrina españolas”, *Política Criminal*, núm. 28, 2019, págs. 323-364.

¹⁹ En el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el legislador se decanta por un modelo de autorresponsabilidad y afirma que con la reforma “se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial”.

partidarios del otro modelo, con el principio de culpabilidad y responsabilidad por hecho propio de nuestro ordenamiento constitucional y penal.

El modelo de heterorresponsabilidad se encuentra vigente en países como Estados Unidos, Francia y Reino Unido²⁰. En España, entre los autores que defienden este modelo se encuentran Quintero Olivares, González Cussac y Gómez Tomillo²¹.

La FGE también se decanta por la interpretación del art. 31 bis CP y concordantes en clave de heterorresponsabilidad y así lo pone de manifiesto en su Circular 1/2016, pese a la clara posición del legislador en la reforma del 2015, expresando que actualmente es el modelo que se establece en nuestro país. Se trata de atribuir la responsabilidad penal a la persona jurídica “a través de la actuación de una persona física que la compromete con su previa actuación delictiva, siempre que se evidencie un hecho de conexión pues, de otro modo, la responsabilidad de la persona jurídica devendría inconstitucionalmente objetiva”²².

En resumen, esta teoría se basa en una responsabilidad indirecta, frente al otro modelo posible de la responsabilidad penal de la persona jurídica²³, y en plena conexión con la persona física.

Por otra parte, el modelo de autorresponsabilidad o culpabilidad establece que la persona jurídica responde penalmente por los hechos delictivos que ella misma comete. Se diferencia la responsabilidad penal de la persona jurídica de la correspondiente a la persona física. Esto permite exigir responsabilidad a la persona jurídica incluso cuando no haya sido individualizada la persona física o no haya podido seguirse un proceso penal contra ella²⁴. Por lo tanto, no hay comunicación entre las circunstancias atenuantes o agravantes de una y otra.

Respecto a las críticas relativas al concepto de culpabilidad surgió la teoría de “la culpabilidad por defecto de organización”, concepto elaborado por Klaus Tiedemann²⁵, que culpabiliza al ente colectivo por la falta del debido control. Se entiende que la persona jurídica es culpable al omitir las medidas de precaución necesarias para garantizar un desarrollo no delictivo de la

²⁰ NIETO MARTIN, A.: “Manual de cumplimiento penal en la empresa”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 69-70.

²¹ Citado por CHANJAN DOCUMET, R.H.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿un olvido o una reinterpretación del derecho penal?”, *Derecho PUCP*, núm. 77, 2016, págs. 349-379.

²² Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, sobre la responsabilidad de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015.

²³ FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español (una visión crítica)”, *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 25, 2011, pág. 24.

²⁴ CARBONELL MATEU, J.C.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones en torno a su “dogmática” y al sistema de la reforma de 2010”, *Cuadernos de Política Criminal, Segunda época*, Dykinson, Madrid, 2010, pág. 31.

²⁵ TIEDEMANN, K.: “La Responsabilidad Penal de las Persona Jurídicas”, *Anuario de Derecho Penal de la Universidad de Fribourg*, 1996, pág. 97.

actividad empresarial. Aunque se exige una conducta delictiva por parte de un individuo, en el ejercicio de sus funciones en la empresa y en beneficio de ésta, dicha conducta no se le imputa directamente a la persona jurídica, sino que es necesario haya sido consecuencia de la organización defectuosa de la persona jurídica o se haya visto favorecida por ella.

Además de España, hay otros países que regulan en su normativa un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas que se puede identificar con el modelo de autorresponsabilidad, es el caso de Suiza y Austria²⁶.

Dentro de esta corriente surgen diversas tesis escapando de la puridad del modelo de autorresponsabilidad, algunas de ellas defendidas por autores como Gómez-Jara, Bacigalupo Saggese o Zugaldía Espinar²⁷.

Aunque desde la FGE se apunta que este segundo modelo encontraría en nuestro sistema penal, construido en base a la persona física, más obstáculos que el anterior parece ser el elegido por mayoría del TS en algunos pronunciamientos como STS 514/2015 de 2 de septiembre, STS 154/2016 de 29 de febrero, STS 221/2016 de 16 de marzo y STS 668/2017 de 11 de octubre.

Como se puede comprobar, no resulta sencillo posicionarse a favor de uno u otro modelo pues cada uno posee sus propias ventajas y desventajas a la hora de adecuarse mejor a las exigencias de nuestro ordenamiento para sostener el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Cabe destacar en este punto el surgimiento de lo que en la doctrina se conoce como modelo mixto o ecléctico, una teoría que combina elementos de los dos modelos anteriores, “de tal manera que no se trata ni de una transferencia pura de la responsabilidad individual a la persona jurídica ni se trata de una exclusiva responsabilidad autónoma de ésta”²⁸.

Esta tercera vía parece una alternativa para superar la cuestión de autorresponsabilidad vs heterorresponsabilidad y como según apuntan algunos autores, podríamos decir que el sistema que sostiene la responsabilidad penal de las personas jurídicas es de carácter mixto ya que la doble vía de atribución de la responsabilidad penal a los entes colectivos en el art. 31 bis 1 del CP parece apuntar en su apartado primero a un modelo de heterorresponsabilidad, mientras que el segundo responde más bien a un modelo de autorresponsabilidad.

²⁶ CHANJAN DOCUMENT, R.H.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas...”, *op. cit.*, págs. 349-379.

²⁷ Véase GÓMEZ-JARA, C.: “Autoorganización empresarial y autorresponsabilidad empresarial”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, núm. 08-05, 2006, págs. 1-27; BACIGALUPO SAGGESE, S.: “El modelo de imputación de la responsabilidad penal...”, *op. cit.*, pág. 83; ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: “La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 97 y ss.

²⁸ CHANJAN DOCUMENT, R.H.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas...”, *op. cit.*, págs. 349-379.

4. LA ACTUAL REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

4.1 El artículo 31 como base de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal ha sido reformada en varias ocasiones para ir ajustando la regulación legal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a la realidad actual. En este apartado se pretende la recopilación y repaso de los artículos más importantes referentes a dicha materia. Para ello, partimos del art. 31 CP como base sobre la cual se asienta el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro país.

De manera genérica, establece el citado artículo que “el que actúa como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o en representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”. Así establece el legislador la característica principal y diferenciadora de los administradores de las empresas: su responsabilidad personal cuando se pueda considerar a la persona jurídica por ellos administrada sujeto activo de un hecho delictivo. Se trata de evitar así la comisión de delitos en el seno de las personas jurídicas buscando eludir la responsabilidad.

A continuación, el núcleo duro de la regulación se encuentra en el art. 31 bis que consta de cinco apartados. El primero de ellos recoge los criterios de transferencia de responsabilidad de ciertas personas físicas a la jurídica en una doble vía de imputación. Así establece que la persona jurídica responderá penalmente:

- a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de la misma, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando de forma individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la esta o tengan facultades de organización y control.
- b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de la misma, por los subordinados, sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas anteriormente, que hayan podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por dichas personas físicas los deberes de supervisión, vigilancia y control atendidas las concretas circunstancias del caso.

Como podemos ver, en el primer caso, se hace alusión a las personas con mayores responsabilidades en la organización y en el segundo a las indebidamente controladas por

aquellas. En ambos supuestos se exige que la actuación sea “por cuenta” de la persona jurídica y en su “beneficio directo o indirecto”.

La expresión “por cuenta” de la persona jurídica, en el apartado a) de la regulación legal, es equivalente a “en el ejercicio de actividades sociales” del párrafo b) y se refiere a que el comportamiento delictivo ha de ser llevado a cabo dentro del ámbito de las competencias que el trabajador tiene atribuidas en la organización, es decir, en el desarrollo del objeto social y las tareas que como empleado tenga encomendadas²⁹.

Respecto al beneficio, el otro de los requisitos exigidos en los delitos de las personas jurídicas por la norma, el llamado beneficio directo sería un enriquecimiento económico mientras que el indirecto, derivado también del delito, sería, por ejemplo, el daño reputacional que se le puede causar a un competidor³⁰.

En la exigencia del incumplimiento grave de “los deberes de supervisión, vigilancia y control”, ha de destacarse, como señala Fernández Teruelo, que se diferencian “dos niveles determinantes de obligaciones de control: genéricas (básicamente establecidas en normas de carácter mercantil) y específicas (mayoritariamente concretadas en normas administrativas). Mientras las segundas establecen obligaciones detalladas y específicas, las primeras se conforman con genéricas obligaciones de control. Se establecen por lo tanto dos niveles de diligencia, lo que tiene evidente trascendencia en la determinación de la responsabilidad de la persona jurídica por ausencia de debido control que facilita el delito”³¹.

A continuación, en el segundo apartado del art. 31 bis CP, de manera similar a lo expuesto en el cuarto, se establece un régimen de exención de la responsabilidad penal o, en su caso, atenuación de la pena correspondiente por la implantación de modelos de gestión y organización, es decir, de los programas de *Compliance* que cumplan determinados requisitos establecidos en la norma, más concretamente en el quinto apartado del artículo como veremos de forma detallada *a posteriori*.

El tercer apartado, en relación con los citados programas y las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, calificadas como tales según la normativa aplicable, establece que las funciones

²⁹ FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. El contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control referidas en el art. 31 bis 1. b) del Código Penal español”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 21-03, 2019, págs. 1-25.

³⁰ GUIMERÁ FERER-SAMA, R.: “*Práctica Penal 2º trimestre 2016 N.º 83, responsabilidad de las personas jurídicas: el cumplimiento normativo o compliance*”, Sepín, Madrid, 2016, pág. 22.

³¹ FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas...”, *op.cit.*, págs. 1-25.

de supervisión y vigilancia de los modelos de organización y gestión internos de las entidades podrán llevarse a cabo por los órganos de administración y no serán necesarios órganos específicos y autónomos creados a tal efecto.

En el art. 31 ter CP se establece que la responsabilidad de las personas jurídicas tendrá lugar incluso cuando “la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella”³². Esta característica es inherente al modelo de autorresponsabilidad en el cual la responsabilidad de la persona jurídica es propia e independiente de la correspondiente a la persona física.

Respecto a las posibles atenuantes aplicables, el art. 31 quáter CP dice que se podrán aplicar cuando, tras la comisión del hecho delictivo y mediante las personas físicas que actúen como representantes legales de la organización, se proceda a su confesión ante las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial que se dirige contra ella; se colabore en la investigación del hecho mediante la aportación de pruebas decisivas en el esclarecimiento de los hechos; se repare o disminuya el daño causado y finalmente, cuando se tomen medidas eficaces para prevenir y descubrir los futuros delitos que pudieran cometerse al amparo de la persona jurídica. Estas dos últimas circunstancias atenuantes han de darse con anterioridad al juicio oral.

En el art. 31 quinquies CP se recoge la exención de la responsabilidad penal de las siguientes personas jurídicas a las cuales no alcanzan las disposiciones legales comentadas: Estado, Administraciones públicas territoriales e institucionales, Organismos Reguladores, Agencias y Entidades públicas Empresariales, organizaciones internacionales de derecho público y aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.

En contraposición, son penalmente responsables: las sociedades civiles, las sociedades mercantiles personalistas, las sociedades mercantiles capitalistas, las asociaciones, las fundaciones, las asociaciones ocultas, las sociedades en formación, las sociedades irregulares y, por último, los partidos políticos y los sindicatos.

4.2 Penas impondibles a las personas jurídicas

El art. 33.7 del CP, en relación con el 66 bis para determinar la pena aplicable, establece las penas correspondientes a las personas jurídicas, que tendrán siempre la consideración de graves y que son las siguientes:

³² Art. 31 ter Código Penal.

- Multa por cuotas o proporcional
- Disolución de la persona jurídica
- Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años
- Clausura de sus locales y establecimientos que no podrá exceder de cinco años
- Prohibición, temporal sin exceder de quince años o definitiva, de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito
- Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años
- Intervención judicial, total o parcial, para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, sin exceder de cinco años

En relación con la pena de multa por cuotas impuestas a las personas jurídicas, según el art. 50.3 y 4 del CP, las mismas tendrán la extensión entre un mínimo de diez días y un máximo de cinco años y a razón diaria de entre treinta y cinco mil euros.

En el caso de multa proporcional, el art. 52.4 CP establece que se impondrá “en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto, o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida” y cuando el cálculo no resulte posible se sustituirá por las siguientes: multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años; multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior y multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

El art. 53.5 del Código recoge la posibilidad del pago fraccionado, en un plazo de hasta cinco años, si de otra manera se comprometiese la continuidad de la persona jurídica, el mantenimiento de los puestos de trabajo que haya ligados a la existencia de la misma o así lo aconseje el interés general.

Para concluir el presente apartado, hemos de añadir que el art. 129 recoge las consecuencias accesorias aplicables a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones que carezcan de personalidad jurídica cuando se prevea así expresamente en el CP o se trate de delitos que dan lugar a la responsabilidad de las personas jurídicas. En el caso de una empresa que posee más actividad ilegal que actividad lícita se entenderá que no posee personalidad jurídica y por tanto también le serían de aplicación estas medidas.

El régimen del art. 129 del CP se contempla expresamente para los delitos relativos a la manipulación genética (art. 162), la alteración de precios en concursos y subastas públicas (art. 262), la negativa a actuaciones inspectoras (art. 294), los delitos contra los derechos de los trabajadores (art. 318), la falsificación de moneda (art. 386.4), la asociación ilícita (art. 520) y los cometidos por organizaciones y grupos criminales (art. 570 quáter). Así se establece, de igual manera que para la responsabilidad penal de las personas jurídicas, un sistema basado en *numerus clausus*.

4.3 Otros aspectos relevantes en la regulación

Además de los anteriores, también cabe destacar algunos artículos más del CP que regulan otros aspectos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El art. 116.3 hace referencia a la responsabilidad civil derivada del delito y establece que “la responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos”.

De esta manera, la responsabilidad civil subsidiaria del art. 120.4 CP constituirá la última vía reparadora en los casos en que la persona jurídica no sea penalmente responsable porque haya implantado en su seno de manera adecuada un programa de *Compliance* o el delito haya sido cometido por un subordinado sin existir incumplimiento grave de los deberes de supervisión y control por parte de los superiores a cargo.

El art. 130 del CP establece que “la transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal” sino que se trasladará al resultado de dichas operaciones pudiendo “el Juez o Tribunal moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella”. Además, tampoco extingue la responsabilidad penal “la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica” que se produce cuando se mantiene tanto su actividad económica como su clientela, proveedores y empleados, o de una parte sustancial de ellos.

Finalmente, respecto a la cancelación de antecedentes delictivos, tanto las penas impuestas a las personas jurídicas como las consecuencias accesorias, tal y como recoge el art. 136, serán cancelables en el plazo correspondiente, de acuerdo con la regla prevista en su primer apartado, salvo que se hubiese acordado la disolución o la prohibición definitiva de actividades. En estos

supuestos, se procederá a la cancelación de las anotaciones pasados cincuenta años computados a partir del día siguiente a la firmeza de la sentencia.

5. COMPLIANCE OFFICER Y PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO O COMPLIANCE PROGRAM

5.1 La figura del *Compliance Officer* en la prevención de delitos

El *Compliance Officer*, en español oficial de cumplimiento, es una nueva figura profesional en la empresa que representa una pieza clave en materia de *Compliance*. Su misión principal es garantizar y vigilar el cumplimiento normativo en las organizaciones. A pesar de su capital importancia, esta figura no está expresamente regulada en la legislación española, ya que en el art. 31 bis 2 del CP solo hay una referencia indirecta al “órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y control”. Al carecer de un marco normativo propio surgen dificultades para delimitar con exactitud el concepto, las funciones y el régimen de responsabilidades del *Compliance Officer*.

De Urbano Castrillo lo define como un “técnico de prevención de riesgos penales”³³. Es la persona responsable en cumplimiento normativo penal y defensor de la legalidad en el organigrama empresarial encargado de revisar, analizar y controlar que los procedimientos adecuados a tal fin se están llevando a cabo³⁴. Según la Fiscalía, se trata de un órgano específico de la persona jurídica, compuesto por una o más personas según el tamaño de la organización, que funciona de manera autónoma e independiente. Este cargo se crea concretamente para el desarrollo de la función de supervisión del programa de *Compliance* en la empresa.

Es cierto que la cuestión en torno a las funciones y responsabilidades del *Compliance Officer* no es pacífica, pero hay unas líneas generales recogidas en la norma ISO 19600, que previsiblemente será sustituida por la ISO 37301 a finales de este año, que sirven de guía a las organizaciones que quieran implantar un sistema de *Compliance* y demostrar su compromiso legal y ético en relación con el cumplimiento normativo³⁵.

Entre las funciones del oficial de cumplimiento están: la elaboración del modelo de gestión y organización para la prevención de delitos; la supervisión del funcionamiento y cumplimiento del modelo así como la vigilancia y control del personal sometido al mismo; la información y formación a los directivos, trabajadores y empleados de la empresa acerca de la existencia del

³³ URBANO CASTRILLO, E.: “La responsabilidad penal del Compliance Officer”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, 2016, pág. 4.

³⁴ GUTIERREZ PÉREZ, E.: “La figura del Compliance Officer. Algunas notas sobre su responsabilidad penal”, *La Ley*, núm. 6750, 2015, pág. 1.

³⁵ www.isotools.org, consultado por última vez 21/07/2020.

modelo y su contenido; la revisión y la actualización o modificación del mismo si es necesario; la detección de los comportamientos delictivos, si la empresa se lo encomienda, tanto a través de la gestión del canal de denuncias como mediante las pertinentes investigaciones internas y, en definitiva, la asesoría en materia de *Compliance* a la organización³⁶.

Como señala López-Arranz en su artículo al tratar el asunto “el Compliance Officer nace con importantes atribuciones ya que requerirán de gran apoyo e información por parte de la empresa, todo ello como presupuesto básico para poder aplicar la exigente a la persona jurídica” y, por ello, esta figura puede resultar “responsable o corresponsable de un delito cometido en la empresa cuando se le pueda imputar un resultado como consecuencia de errores dolosos en la elaboración del modelo de prevención, o por falta de información de los riesgos empresariales o por escasa atención y vigilancia. A sensu contrario se podrá probar la irresponsabilidad cuando el incumplimiento no sea causa del Compliance Officer sino exclusivamente de la persona jurídica”³⁷.

Los requisitos para que pueda darse la responsabilidad penal del *Compliance Officer*, según la mayoría de la doctrina, son:

a) La omisión de un delito que se podía impedir. Esto abarca conductas como la tolerancia o favorecimiento para su comisión, la no denuncia de cualquier irregularidad ante la alta dirección o bien la no apertura de la correspondiente investigación para esclarecer comportamientos de riesgo penal.

b) La pertenencia del delito a la actividad empresarial de la organización, es decir, ligado a su producción o prestación de servicios, aunque esta no es una cuestión pacífica.

c) Además de dicha relación entre el delito y la actividad empresarial, ha de habersele asignado explícitamente al *Compliance Officer* como riesgo penal objeto de control. En este supuesto, será esencial el contrato formalizado y el propio programa de *Compliance* para conocer qué riesgos penales se le encomendaban.

d) Para su sanción penal se habrá de identificar y probar el dolo en el actuar del responsable de cumplimiento para poder acudir a la sanción penal. Los comportamientos imprudentes serán atípicos.

³⁶ PÉREZ FERRER, F.: “Cuestiones fundamentales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de cumplimiento normativo (compliance)”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núm. 13, 2018, págs. 122-138.

³⁷ LÓPEZ-ARRANZ, A.: “El trabajador con funciones de compliance officer en la empresa, en Europa y en España”, *Rihumso: Revista de Investigación del Departamento de Humanidades y Ciencias Sociales*, núm. 15, 2019, pág 15.

Como vemos la exposición del oficial de cumplimiento a posibles responsabilidades penales es similar a la de otros profesionales que desempeñan sus actividades laborales en la persona jurídica, pero es cierto que el riesgo es mayor por su posición y funciones³⁸.

5.2 Requisitos y condiciones para la eficacia de los programas de *Compliance*

Los programas de *Compliance* son la consecuencia práctica más novedosa de las reformas legislativas de los últimos años en responsabilidad penal de las personas jurídicas. Como hemos avanzado, la implantación de estos en las empresas representa en la actualidad una creciente necesidad en virtud del artículo 31 y ss. de nuestro CP.

Se trata de un mecanismo interno que las empresas implementan para dar cumplimiento a la normativa vigente, así como para prevenir y detectar las infracciones legales que se puedan producir dentro de las mismas o como parte de las actividades que éstas realizan³⁹. El programa se concreta en determinados protocolos diseñados con el fin y efecto de mitigar o expulsar las conductas delictivas por parte de los trabajadores.

A priori, la tarea puede parecer sencilla, pero adelantamos que los programas de prevención de delitos que las organizaciones han de implementar en su seno deben cumplir una serie de condiciones y requisitos para llevar a cabo de forma eficaz su propósito y, por ello, resulta altamente recomendable que de su gestión y seguimiento se encarguen profesionales del derecho penal expertos en la materia.

En el art. 31 bis 5 del CP se establecen los requisitos que deberán cumplir los programas de *Compliance* y son los siguientes:

- ✓ Identificar los riesgos a los que se expone la organización según sus características.
Se trata de determinar y concretar los ámbitos más propensos de la empresa a representar riesgos relacionados con los hechos delictivos que puedan ser cometidos por la persona jurídica y diseñar, en base a ellos, las medidas específicas que habrán de adoptarse para prevenir, evitar o reducir de forma significativa el riesgo de comisión de los ilícitos penales.

- ✓ Establecer los protocolos y políticas aplicables.

³⁸ PÉREZ FERRER, F.: “Cuestiones fundamentales...”, *op.cit.*, págs. 133-134.

³⁹ AROCENA, G.A.: “Acerca del denominado criminal compliance”, *Revista Crítica penal y poder: una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, núm. 13, 2017, pág. 136.

Este requisito busca el establecimiento del modelo de organización y gestión con todo lo necesario para su correcto funcionamiento lo que incluye, entre otros, el protocolo de toma de decisiones y su ejecución, y la concreción del personal responsable. Otro ejemplo de este requisito podría ser el llamado código ético. Es un documento que ayuda a plasmar mensajes básicos sobre los que se va a sentar el programa de *Compliance* y que deben marcar su confección para resultar operativo⁴⁰.

✓ Disponer de los recursos financieros para impedir la comisión de delitos a prevenir.

Es importante disponer de diferentes recursos: materiales y humanos, presupuesto propio, etc. La organización habrá de contar con medios suficientes para sufragar los gastos derivados de la aplicación y gestión del programa de *Compliance*.

✓ Informar sobre el contenido del programa y comunicar incumplimientos y posibles riesgos a sus encargados.

El encargado de la supervisión del programa de *Compliance* o *Compliance Officer* deberá disponer de algún medio para recibir información sobre los riesgos e incumplimientos como, por ejemplo, a través del llamado canal de denuncias. Es un mecanismo de comunicación formado por elementos físicos o informáticos en que trabajadores, directivos e incluso terceros, pueden realizar consultas, comunicaciones o denuncias sobre irregularidades, incumplimiento de normas o actos indebidos observados en el seno de la empresa en la que trabajan o con la que se relacionan para que el órgano responsable las investigue y, en su caso, adopte las medidas pertinentes.

✓ Sancionar, de manera adecuada, los incumplimientos del programa de prevención de delitos.

Es necesario que se establezca un sistema de sanciones que castigue los incumplimientos de las normas establecidas por el modelo de organización y gestión, y que afecte a todos los empleados, directivos y demás personal.

⁴⁰ RUANO MOCHALES, T.: “El Compliance Program como mecanismo de organización, prevención y enjuiciamiento”, *Revista internacional de transparencia e integridad*, núm 3, 2017, pág. 4 y ss.

- ✓ Supervisar y revisar el modelo periódicamente para su verificación y eventual modificación.

La verificación periódica del modelo y de su posible modificación a raíz de infracciones de sus disposiciones o cuando se produzcan cambios en la empresa que la hagan necesaria porque el programa de *Compliance* no es estático, sino dinámico.

En este punto es importante reseñar que, como se recoge en la Circular 1/2016 de la FGE, “los modelos de organización y gestión no solo tienen por objeto evitar la sanción penal de la empresa sino promover una verdadera cultura ética empresarial. Por eso, la clave para valorar su verdadera eficacia no radica tanto en la existencia de un programa de prevención sino en la importancia que tiene en la toma de decisiones de sus dirigentes y empleados y en qué medida es una verdadera expresión de su cultura de cumplimiento”.

El mero hecho de implantar en la persona jurídica un modelo de organización y gestión para la prevención de delitos no constituye, en sí mismo, una vía para eludir la responsabilidad penal y gozar de impunidad por los hechos delictivos cometidos. Para ello, ha de cumplir las condiciones indicadas *supra* que den lugar a un programa que goce de eficacia, la cual puede existir incluso cuando de todos modos se cometan delitos, siempre que pueda constatarse que reduce significativamente los riesgos de comisión de delitos.

En conclusión, la implantación de un programa de *Compliance* en la empresa ha de satisfacer realmente las exigencias jurídico-penales y ser eficaz teniendo en cuenta las características de la organización en concreto, como su tamaño o sector en el que opera. Además, hemos de subrayar que la comisión de un delito no demuestra automáticamente la ineficacia del modelo de prevención de delitos porque puede haber sido implementado de forma adecuada y no haber tenido una eficacia total. En estos casos se valorarán otras circunstancias como la gravedad del delito, el número de empleados implicados y duración del hecho ilícito, entre otros.

5.3 La carga de la prueba y sus medios

A lo largo del trabajo, hemos puesto de manifiesto la importancia de la implantación de un programa de *Compliance* en las empresas. En el seno de un proceso judicial será necesario acreditar la idoneidad del modelo de organización y gestión con el que cuenta la empresa para que entre en juego la eximente de responsabilidad penal de las personas jurídicas o, en su caso, la atenuación de la pena en el grado que pueda probarse la implantación eficaz del programa de prevención de delitos.

El asunto ha sido ampliamente discutido por la doctrina y el debate sobre a quién corresponde probar la eficacia o ineficacia del programa de *Compliance* nos lleva de nuevo a la cuestión de los modelos sobre los que puede fundamentarse la responsabilidad de los entes colectivos siendo las respuestas ofrecidas totalmente opuestas desde las dos diferentes posiciones que se enfrentan.

La jurisprudencia no se ha mostrado unívoca y en diversos pronunciamientos han optado por ambas posibilidades, señalado en unas ocasiones a la defensa encarnada por la propia persona jurídica y, sin embargo, en otras se ha mostrado tendente a que la carga de la prueba recaiga sobre la acusación.

La opinión dominante en la STS 154/2016, de 29 de febrero⁴¹, pronunciamiento a través del cual el TS por primera vez apreciaba la responsabilidad de las personas jurídicas, entiende que la carga de la prueba reside en la acusación, quién probará que no existía un adecuado *Compliance* y será la persona jurídica quien deberá acreditar la existencia de un programa de cumplimiento normativo en consonancia con los requisitos y condiciones legalmente establecidos, como recoge textualmente la citada sentencia “corresponde a la persona jurídica alegar su concurrencia, y aportar una base racional para que pueda ser constatada la disposición de estos instrumentos. Y, en todo caso, sobre la base de lo alegado y aportado por la empresa, deberá practicarse la prueba necesaria para constatar la concurrencia, o no, de los elementos integradores de las circunstancias de exención de responsabilidad prevenidas en los párrafos segundo o cuarto del art 31 bis, en el bien entendido de que si no se acredita la existencia de estos sistemas de control la consecuencia será la subsistencia de la responsabilidad penal”⁴².

Por el contrario, en la sentencia vista, hubo siete votos particulares de los magistrados que, *a sensu contrario*, consideraban que no era necesario que la acusación probase la referida ausencia de control cuando el delito sea cometido por una persona física que integre la organización y se trate de los mencionados en el art. 31 bis 1.a) del CP (administradores, representantes...), atribuyendo a la conducta de la persona física el propio defecto de la organización. De esta manera se creó el debate en torno a la carga de la prueba en los procesos contra las personas jurídicas.

Como expresa Gómez-Jara Díez, debe buscarse una “solución integradora” mediante la cual, por un lado, la acusación debe probar la ineficacia de las medidas de vigilancia y control que

⁴¹ www.poderjudicial.es, consultado por última vez 22/07/2020.

⁴² FJ 3.º, STS 154/2016, de 29 de febrero.

ha adoptado la persona jurídica para evitar o reducir el riesgo penal. Y, por otro lado, la defensa deberá probar la eficacia de esas medidas de vigilancia y control, siguiendo así la aplicación del mismo régimen probatorio para ambas personas, física y jurídica⁴³.

Desde la perspectiva de los empresarios, si basamos la responsabilidad penal de las personas jurídicas en sus defectos de organización que favorecen la comisión de delitos, la prueba de haber implantado eficazmente un programa de *Compliance* resulta muy relevante ya que puede conducir a la exención de dicha responsabilidad.

Además, es la propia organización quien cuenta con los medios pertinentes para demostrar que su programa de prevención de delitos cumple con los estándares exigidos por la ley debido a su acceso a todos los datos relevantes al respecto. Los medios de prueba de los que puede valerse son los generalmente admisibles en Derecho y, en especial, la prueba documental, testifical y pericial. También se tendrá en cuenta el auxilio y colaboración con las autoridades a lo largo de todo el proceso.

5.4 Beneficios de la implantación del programa de *Compliance*

Los beneficios que presenta la implantación de programas de *Compliance* para las empresas son diversos y tienen efectos positivos tanto para las organizaciones y sus clientes como para el mercado en general.

Desde el punto de vista empresarial podemos destacar las siguientes ventajas:

- Posibilidad de eliminación o reducción de la eventual responsabilidad penal en la que puedan incurrir
- Facilidad para detectar fallos en la empresa como consecuencia de determinadas malas prácticas
- Mayor control interno y mejora en los sistemas de organización
- Aumento del valor de la sociedad al mejorar la reputación e imagen
- Disminución en costes de seguros ya que la implantación de sistemas de *Compliance* permite negociar con las compañías aseguradoras
- Ventaja competitiva en licitaciones públicas y empresas internacionales

También los clientes resultan beneficiados, algunas ventajas son:

- Ayuda a identificar qué organizaciones siguen prácticas corporativas de buen gobierno

⁴³ GOMEZ-JARA DÍEZ, C.: “*El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*”, Aranzadi, Navarra, 2019, págs. 81-91.

- En las relaciones con las empresas, generan una mayor confianza y seguridad aquellas que disponen de medios adecuados para desarrollar la cultura del cumplimiento en su actividad
- En operaciones con el extranjero presentan menos riesgos ya que el *Compliance* se basa en reglas aceptadas internacionalmente

Todo esto influye, a su vez, positivamente en el mercado global:

- Las organizaciones actúan de manera más comprometida, ética y transparente en el mercado
- Se genera mayor confianza en las diferentes instituciones
- Contribuye a la igualdad y a la justicia social

No cabe duda de lo recomendable que resulta para las sociedades la implantación de un sistema de organización y gestión como instrumento de prevención que sea adecuado para evitar o reducir significativamente el riesgo de comisión de delitos por sus representantes legales, apoderados, empleados o colaboradores⁴⁴. El programa de *Compliance* que se establezca para la empresa u organización deberá estar debidamente documentado por escrito e informado a todos los trabajadores.

En definitiva, los programas de *Compliance* se establecen como un mecanismo necesario para prevenir la criminalidad de las personas jurídicas⁴⁵. El fin principal es que cada uno de sus miembros conozca y asuma los valores básicos de cumplimiento normativo y ética corporativa, resultando éste un sistema de control social empresarial necesario para el Estado y el Derecho Penal⁴⁶.

⁴⁴ PARDO LOZANO, J.M.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 13, 2016, págs. 1-3.

⁴⁵ PÉREZ FERRER, F.: “Cuestiones fundamentales...”, *op.cit.*, pág. 138.

⁴⁶ NIETO MARTÍN, A.: “Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el Derecho Penal”, en *Compliance y Teoría del Derecho Penal*, KHULEN, L./MONTIEL, J.P./ORTÍZ DE URBINA GIMENO, L. (EDS.), Marcial Pons, Madrid, 2013, pág. 39.

CONCLUSIONES

I. Las reformas en nuestro ordenamiento jurídico, operadas principalmente en los años 2010 y 2015, han hecho realidad la responsabilidad penal de las personas jurídicas quebrando la tradicional idea de *societas delinquere non potest* en nuestro país. Por ello, dicha regulación constituye en el Derecho español un fenómeno totalmente novedoso.

II. En mi opinión, el citado giro legislativo en nuestra concepción es correcto. La persona jurídica posee su propia existencia, aunque sea una ficción, que la convierte en titular de derechos y obligaciones en el marco jurídico y, por tanto, ha de ser penalmente responsable máxime cuando el devenir de los acontecimientos ha puesto de manifiesto la necesidad de legislar la cuestión para evitar la impunidad de las personas jurídicas.

III. Desde un punto de vista práctico de la cuestión, una de las principales novedades ha sido la implantación de los programas de *Compliance* en el seno de las empresas. Estos han de ser eficaces y adaptados a las mismas y sus riesgos. Para ello es necesario identificar, controlar y comunicar los reales y potenciales riesgos a los que están expuestas las personas jurídicas en función de sus diferentes características.

IV. El mero hecho de implementar un programa de *Compliance* no es suficiente para eludir la posible responsabilidad penal de la persona jurídica, sin que sea la comisión de un delito indiscutible manifestación de la ineficacia del mismo. Será el órgano judicial quién a la vista de las circunstancias y pruebas presentadas decidirá si el programa de prevención de delitos es adecuado o no. El objetivo es fomentar una cultura corporativa de respeto a las normas en las empresas buscando que las organizaciones sean responsables socialmente y se rijan en su actuación por los principios de transparencia y cumplimiento de la ley.

V. Resulta de capital importancia la presencia de especialistas en derecho penal que sean expertos en la materia, quienes encarnarán la figura del *Compliance Officer*, para una correcta implantación y posterior desarrollo del programa de *Compliance* en las empresas.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M., PERRINO PÉREZ, A. L.: “*Derecho penal de las personas jurídicas*”, Dykinson, Madrid, 2016, pág. 64.
- AROCENA, G.A.: “Acerca del denominado criminal compliance”, *Revista Crítica penal y poder: una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, núm. 13, 2017, pág. 136.
- BACIGALUPO SAGGESE, S.: “El modelo de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos” en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. / MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (Coords.), *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Aranzadi, Navarra, 2013, pág. 83 y 88.
- CARBONELL MATEU, J.C.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones en torno a su “dogmática” y al sistema de la reforma de 2010”, en *Cuadernos de Política Criminal, Segunda época*, Dykinson, Madrid, 2010, pág. 31.
- CHANJAN DOCUMET, R.H.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿un olvido o una reinterpretación del derecho penal?”, *Derecho PUCP*, núm. 77, 2016, págs. 349-379.
- CUELLO CONTRERAS, J.: “El significado de la acción (u omisión de la persona física para la responsabilidad de la persona jurídica”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 15-03, 2013, pág. 6.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español (una visión crítica)”, *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 25, 2011, pág. 24.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. El contenido de las obligaciones de supervisión, organización, vigilancia y control referidas en el art. 31 bis 1. b) del Código Penal español”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 21-03, 2019, págs. 1-25.
- GADEA BENAVIDES, H.: “El Foreign Corrupt Practices Act y la responsabilidad penal de la empresa”, *Revista de Derecho*, núm. 68, 2015, págs. 154-155

- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “Autoorganización empresarial y autorresponsabilidad empresarial”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, núm. 08-05, 2006, págs. 1-27
- GOMEZ-JARA DÍEZ, C.: “*El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*”, Aranzadi, Navarra, 2019, págs. 81-91.
- GRACIA MARTÍN, L.: “La cuestión de la responsabilidad penal de las propias personas jurídicas”, *Revista Actualidad Penal*, núm. 39, 1993, págs. 584 y 602-604.
- GUIMERÁ FERER-SAMA, R.: “*Práctica Penal 2º trimestre 2016 N.º 83, responsabilidad de las personas jurídicas: el cumplimiento normativo o compliance*”, Sepín, Madrid, 2016, pág. 22.
- GUTIERREZ PÉREZ, E.: “La figura del Compliance Officer. Algunas notas sobre su responsabilidad penal”, *La Ley*, núm. 6750, 2015, pág. 1.
- HARO GARCÍA, M., RIVERA JIMÉNEZ, N., DE LAS HERAS HERRERO, B.: “El caso Watergate en la prensa española: ¿escándalo o conspiración?”, *Historia y Comunicación social*, núm. 7, 2002, págs. 217-220.
- LÓPEZ-ARRANZ, A.: “El trabajador con funciones de compliance officer en la empresa, en Europa y en España”, *Rihumso: Revista de Investigación del Departamento de Humanidades y Ciencias Sociales*, núm. 15, 2019, pág. 15.
- MARTÍNEZ PATÓN, V.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho romano”, *Revista General de Derecho Romano*, núm. 420427, 2017, págs.1 y ss.
- MORENO-PIEDRAHÍTA, C.: “El ocaso de los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia y doctrina españolas”, *Política Criminal*, núm. 28, 2019, págs. 323-364.
- NIETO MARTIN, A.: “*Manual de cumplimiento penal en la empresa*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 69-70.
- NIETO MARTÍN, A.: “Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el Derecho Penal”, *Compliance y Teoría del Derecho Penal*, KHULEN, L./MONTIEL, J.P./ORTÍZ DE URBINA GIMENO, L. (EDS.), Marcial Pons, Madrid, 2013, pág. 39.
- PARDO LOZANO, J.M.: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 13, 2016, págs. 1-3.

- PÉREZ FERRER, F.: “Cuestiones fundamentales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de cumplimiento normativo (compliance)”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núm. 13, 2018, págs. 122-138.
- RUANO MOCHALES, T.: “El Compliance Program como mecanismo de organización, prevención y enjuiciamiento”, *Revista internacional de transparencia e integridad*, núm. 3, 2017, pág. 4 y ss.
- TIEDEMANN, K.: “La Responsabilidad Penal de las Persona Jurídicas”, *Anuario de Derecho Penal* de la Universidad de Fribourg, 1996, pág. 97.
- URBANO CASTRILLO, E.: “La responsabilidad penal del Compliance Officer”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, 2016, pág. 4.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: “*La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos*”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 97 y ss.

Otras fuentes:

- Auto del Juzgado Central de Instrucción nº5 de Madrid, de 20 de febrero de 2014.
- Fiscalía General del Estado, Circular 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010.
- Fiscalía General del Estado, Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional.
- *New York Central & Hudson River Railroad Company v. United States*, 212 U.S. 481 (1909).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

- Boletín Oficial del Estado: www.boe.es.
- Comité de Organizaciones Patrocinadoras de la Comisión *Treadway*: www.coso.org.
- Consejo General del Poder Judicial: www.poderjudicial.es.
- Organización Internacional de Normalización o Estandarización: www.iso.org.
- Real Academia Española de la Lengua: www.rae.es.
- *World Compliance Association*: www.worldcomplianceassociation.com.